

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA AGOSTO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-

ACCIONADO: HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA--CESAR.

RAD: 20-550-4089-001-2020-00088-00

Procede el Despacho al estudio de los requisitos formales de la **ACCION DE TUTELA** promovida en nombre propio por el señor **JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO** en su calidad de Gerente Territorial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** contra el **HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA-CESAR** a través del Representante Legal o quien haga sus veces.-

Manifiesta el accionante que el día **NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, presento ante el **HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA-CESAR** escrito el cual contenía un **DERECHO DE PETICION** que tenía como finalidad solicitar ante la accionada la **ENTREGA DE INFORMACIÓN Y ADICIONALMENTE DOCUMENTOS, ENTRE LOS CUALES FIGURAN:**

1.- Copia auténtica del Certificado de Apropiación Presupuestal para la vigencia fiscal del año 2020, donde conste el estimativo y presupuesto del servicio público domiciliario de energía eléctrica para el año 2020.-

2.- Documento que acredite la gestión realizada ante la junta directiva de la accionada para cubrir los saldos del servicio público de energía, pendientes de las vigencias anteriores.-

Considera que la información solicitada resulta totalmente pertinente frente al servicio de energía que presta **ELECTRICARIBE** y además, es del total conocimiento de la accionada, razón por la cual no existen motivos para desconocerla.-

Hace referencia a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 14 que las autoridades administrativas cuentan por regla general con quince (15) días hábiles para responder las peticiones que se les formulen. Pero en el caso de la solicitud de documentos, como la que hizo **ELECTRICARIBE** a la accionada, el término para responder es de diez (10) días. Adicionalmente, si la respuesta no se hace en este lapso opera el silencio administrativo positivo, dado que la norma expresamente dispone que se entenderá, para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se deben entregar dentro de los tres (3) días siguientes.-

Indica además que a la fecha la accionante **no ha recibido respuesta a la petición y tampoco se nos ha justificado su demora.**

El Decreto 2591 de 1991 y el 306 de 1992, establecen el procedimiento de la Acción de Tutela, con el fin de determinar los derechos fundamentales violados los cuales considera el accionante que es el de **DERECHO PETICION**, contemplado en la Constitución Nacional.-

Así mismo observa el Despacho que en el libelo demandatorio se dan los presupuestos formales para tramitar la acción de tutela por lo que a ello se procederá.-

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la **ACCION DE TUTELA** promovida en nombre propio por el señor **JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO** en su calidad de Gerente Territorial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** contra el **HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA-CESAR** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la supuesta violación del **DERECHO PETICION.-**

SEGUNDO: Tramitar la presente acción por el proceso especial preferente consagrado en el decreto 2591 de 1991.-

TERCERO: Correr traslado de la presente acción al ente accionado **HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA-CESAR** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por el término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído para que rinda las explicaciones, informes solicitados, descargos y justificaciones que considere pertinentes en relación con los hechos que motivaron la solicitud de amparo, anexar las pruebas que pretenda hacer valer y las normas de carácter no nacional en que se apoya.-

CUARTO: Se previene a la entidad tutelada que los informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío del mismo dará lugar a la imposición de la sanción por desacato (Artículo 52 decreto 2591 de 1991) y en caso de que no sean rendidos dentro del plazo fijado se tendrán como ciertos los hechos de la demanda y se entrará a resolver de plano.-

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.-

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

9fd3fd5c676936beb161775df842aed0e1f8e06de1d840ba3e9f9cee79c78037

Documento generado en 05/08/2020 12:12:42 p.m.